



Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de abril de 2024, Pedro de la Jara Garrido ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 406 inciso final del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 497-2022, RUC N° 2201045817-3, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, se constata la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible e imposibilita, desde ya, examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, el actor de inaplicabilidad refiere que se sustancia proceso penal en su contra ante el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero. En dicho proceso, anota a fojas 8, se encuentra fijada audiencia de preparación de juicio oral, a pesar de que su defensa ha instado por continuar su tramitación bajo las reglas del procedimiento abreviado previsto en el Código Procesal Penal.

Explica a fojas 8 que la disposición contenida en el artículo 406 inciso final del Código Procesal Penal *“autoriza un trato diferenciado, aún frente a situaciones similares, por parte de la autoridad, concretamente por parte del fiscal, y (...) del debido proceso, frente a esta discriminación, tampoco existe la posibilidad concreta de ser oído por un superior ni por el órgano que ejerce jurisdicción”*;

5°. Que, la disposición legal cuestionada de inaplicabilidad establece lo siguiente: *“Artículo 406.- (...) La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo”*;

6°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisibles. Siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 8728-20, al examinar los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, las respectivas Salas de esta Magistratura deben tener presente *“el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora”* (c. 9°);

7°. Que, por lo señalado, la parte requirente cuestionada por la vía de la inaplicabilidad la eventual decisión que pudieran adoptar el Ministerio Público y el Juez



de Garantía con relación a la tramitación de la gestión pendiente invocada, en tanto, estima, es factible que ésta sea sustanciada bajo las normas del procedimiento abreviado.

Contrario a lo anotado, esta acción prevista por la Constitución no podría, a través de la inaplicación de normas, sustituir la faz competencial del tribunal penal competente y establecer, por medio de una sentencia en sede constitucional, una determinada forma de tramitación de la gestión invocada. Ello da cuenta de la falta de plausibilidad del libelo al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad de la ley que se propone;

8°. Que, atendido lo indicado, el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.350-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



8BB6EAEC-71D2-4DAF-A075-EEF79A4A0FDC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.